

RECOMENDACIÓN NO.

126 VG/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA Y TORTURA SEXUAL EN AGRAVIO DE V1, Y TRATOS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES EN AGRAVIO DE V2, ASÍ COMO A LA LIBERTAD PERSONAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD POR LA RETENCIÓN ILEGAL DE V2, ATRIBUIBLES A ELEMENTOS DE LA ENTONCES POLÍCIA FEDERAL, EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2023

**LCDA. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA**

Apreciable secretaria:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV; 26, 41, 42, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2015/3421/VG** y su acumulado **CNDH/1/2015/4627/Q**, relacionado con el caso de V1 y V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. De igual manera, para mejor comprensión de esta Recomendación, se presenta el siguiente cuadro con el significado de las claves utilizadas:

Denominación	Claves
Víctima	V
Víctima indirecta	VI
Persona Quejosa Víctima Indirecta	QVI
Persona Autoridad Responsable	AR

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y cargos de personas servidoras públicas se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Denominación:	Siglas, acrónimos o abreviaturas:
Agente del Ministerio Público de la Federación	AMPF
Centro Federal de Readaptación Social	CEFERESO
Centro Preventivo y de Readaptación Social de Texcoco, Estado de México	CERESO-Texcoco
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV, Comisión Ejecutiva
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional, Organismo Nacional, CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Entonces Comisión Nacional de Seguridad (en la temporalidad de los hechos)	CNS
Entonces Policía Federal (en la temporalidad de los hechos)	PF
Entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México (en la temporalidad de los hechos)	PGJ
Fiscalía Especializada en Asuntos Internos de la Fiscalía General de la República	FEAI

Denominación:	Siglas, acrónimos o abreviaturas:
Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República	FEIDT
Fiscalía General de la República entonces Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	FGR / PGR
Juzgado de Control del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México	Juzgado de Control
Juzgado Quinto de Distrito en Procesos Penales Federales en el Estado de México	Juzgado Quinto
Manual para la investigación y la documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	"Protocolo de Estambul"
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la entonces Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	SEIDO
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja del expediente **CNDH/1/2015/3421/VG** y su acumulado

CNDH/1/2015/4627/Q, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que, si bien los hechos ocurrieron en marzo de 2015, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura y tortura sexual en agravio de V1 y tratos crueles inhumanos o degradantes en agravio de V2, por lo que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por tanto, resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones graves a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 17 de marzo de 2015, se recibió en esta Comisión Nacional, el escrito de queja suscrito por QVI2, en el cual refirió que su familiar V2, de 19 años en ese momento, fue detenido el 8 de septiembre de 2014, por elementos de la entonces PF, quienes le pusieron un aparato en la mano con la intención de cortarle un dedo, una bolsa en la cabeza e intentaron violarlo, por lo cual se inició el expediente **CNDH/1/2015/3421/VG**.

7. QVI2 anexó a su queja el escrito de V2, en el que indicó que fue detenido el 8 de septiembre de 2014 aproximadamente a las 07:30 horas, al salir de su domicilio para dirigirse a la escuela; que los elementos aprehensores de la entonces PF le dijeron que lo iban a violar, le bajaron los pantalones y le acercaron algo, pero él se movió para evitarlo; así como el escrito de V1, en el que manifestó haber sido detenido el 8 de septiembre de 2014, frente al Establecimiento Mercantil 1, cuyos elementos aprehensores de la entonces PF lo amenazaron con agredirlo sexualmente, le colocaron un trapo en la boca y le tiraron agua en toda la cara para asfixiarlo.

8. El 14 de mayo de 2015, QVI1 presentó escrito de queja ante este Organismo Nacional, en la que manifestó que su familiar V1 al ser detenido fue torturado por elementos de la entonces PF, quienes lo violentaron sexualmente y le sacaron fotografías, y anexó el similar suscrito por V1 en el que narró que sus elementos aprehensores le realizaron actos de desnudez y lo amenazaron con agredirlo sexualmente, por lo cual se inició el expediente **CNDH/1/2015/4627/Q**.

9. Derivado de que los hechos narrados en el expediente **CNDH/1/2015/4627/Q** son similares a los investigados en el **CNDH/1/2015/3421/VG**, el 28 de abril de 2016, a fin de evitar una duplicidad de procedimientos y favorecer la investigación respectiva, este Organismo Nacional decidió la acumulación de ambos casos al último expediente referido, y para documentar las violaciones a los derechos humanos se solicitó diversa información a las autoridades señaladas como responsables, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

- **Evidencias del expediente CNDH/1/2015/3421/VG**

10. Escrito de queja de 17 de marzo de 2015, en el que QVI2 refirió que su hijo V2, fue golpeado por elementos de la entonces PF al ser detenido el 8 de septiembre de 2014, anexando copia de diversos documentos, entre los que destacan los siguientes:

10.1. Dictamen de integridad física con número de folio 65744 de 8 de septiembre de 2014 a las 23:50 horas, en el que un perito médico oficial de la entonces PGR, concluyó que V1 y V2 presentaron lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días; en el caso de V1 se debía contar con nota intrahospitalaria de valoración por médico especialista en Traumatología y Ortopedia.

10.2. Denuncia de VI2 de 9 de septiembre de 2014, ante la entonces PGJ registrada como Noticia Criminal 1, en la que manifestó que V2 salió de su casa el 8 de mismo mes y año aproximadamente a las 07:35 horas, rumbo a la escuela; sin embargo, recibieron una llamada del centro educativo para informarles que V2 no se presentó a clases, por lo que intentaron localizarlo en su número celular y con sus amigos sin obtener respuesta sobre su paradero.

10.3. Ficha de búsqueda de V2, que emitió la entonces PGJ con motivo de la Noticia Criminal 1, en la que se estableció como fecha de extravío 8 de septiembre de 2014.

10.4. Estudio Psicofísico de ingreso de 12 de septiembre de 2014 a las 18:00 horas, en el que un médico adscrito al CEFERESO de Tepic, Nayarit, asentó que V2 presentaba contusión en espalda alta y presentó lesiones traumáticas externas.

10.5. Oficio 5977 de 19 de septiembre de 2014, mediante el cual el Juzgado Quinto notificó que en esa fecha se decretó en la Causa Penal 1, auto de formal prisión en contra de V1 y V2 por diversos delitos, y auto de libertad por uno de ellos.

10.6. Escrito de 7 de enero de 2015, suscrito por V2, en el que indicó que fue detenido el 8 de septiembre de 2014 aproximadamente a las 7:30 horas, saliendo de su domicilio para dirigirse a la escuela; que los elementos aprehensores de la entonces PF le dijeron que lo iban a violar.

10.7. Escrito sin fecha suscrito por V1, en el que manifestó haber sido detenido el 8 de septiembre de 2014, frente a un Establecimiento Mercantil 1, por elementos aprehensores de la entonces PF, quienes lo agredieron sexualmente, le colocaron un trapo en la boca y le tiraron agua en toda la cara para asfixiarlo.

11. Acta Circunstanciada de 10 de abril de 2015, en la que personal de esta Comisión Nacional asentó que QVI2 refirió que V2 se encontraba interno en el CEFERESO de Tepic, Nayarit, bajo proceso en la Causa Penal 1 del índice del Juzgado Quinto.

12. Acta Circunstanciada de 15 de abril de 2015, mediante la cual personal de esta CNDH hizo constar haber sostenido comunicación telefónica con una defensora pública del Instituto Federal de Defensoría Pública, quien informó que V2 fue puesto a disposición de un AMPF de la SEIDO a las 23:50 horas del 8 de septiembre de 2015, por los policías AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, todos Suboficiales adscritos a la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad e Integridad de las Personas de la de la entonces PF.

13. Acta Circunstanciada de 16 de abril de 2015, en la que personal de esta Comisión Nacional asentó que QVI2, informó que el Juzgado Quinto turnó “el asunto de V2 a otro juzgado debido a que le quitaron el delito de delincuencia organizada”.

14. Escrito de 6 de mayo de 2015, mediante el cual QVI2 entregó copia de la resolución que emitió el 30 de marzo de 2015, el Tercer Tribunal Unitario del Segundo Circuito en el Toca Penal 1, en el que confirmó la resolución de 19 de septiembre de 2014, que dictó el Juzgado Quinto en la Causa Penal 1, respecto del auto de libertad a favor de V1 y V2 por uno de los delitos que se les imputó, y ordenó a la autoridad jurisdiccional declinar competencia a la correspondiente en el fuero común para que dejara insubsistente el auto del Juzgado Quinto y resolviera con plenitud de jurisdicción la situación jurídica de V1 y V2, respecto a dos delitos.

15. Acta Circunstanciada de 19 de junio de 2015, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que QVI2 informó que V1 y V2, estaban internos en el CEFERESO de Tepic, Nayarit.

16. Oficio 5730 de 30 de julio de 2015, mediante el cual el Juzgado Quinto informó que, con motivo de la incompetencia declinada para conocer de los hechos consignados por la institución ministerial, se radicó la Carpeta Administrativa 1 en el Juzgado de Control.

17. Oficio 006996/15 DGPCDHQI de 18 de agosto de 2015, por el cual la entonces PGR, remitió a esta CNDH el similar PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-E/4119/2015 de 10 de mismo mes y año, en el que un AMPF informó que V1 y V2, fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial el 8 de septiembre de 2014, iniciándose la

Averiguación Previa 1, en la que se ejerció acción penal en su contra ante el Juzgado Quinto que radicó la Causa Penal 1.

18. Acta Circunstanciada de 15 de octubre de 2015, en la que se hizo constar que personal del Poder Judicial del Estado de México, informó que la Carpeta Administrativa 1 se radicó en el Juzgado de Control.

19. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/6237/2015 de 21 de octubre de 2015, mediante el cual la entonces CNS, hizo llegar a este Organismo Nacional el similar PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/PD/1413/2014 de 8 de septiembre de 2014, en el que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 detallaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que detuvieron a V1 y V2.

20. Oficio PF/UAI-DH/146/2015 de 3 de noviembre de 2015, mediante el cual la entonces CNS, remitió a esta Comisión Nacional el similar PF/DAGJ/10907/2015 de 10 de septiembre de mismo año, en el que informó que la detención de V1 y V2 por personas servidoras públicas de la entonces PF, se realizó con respeto a sus derechos humanos, poniéndolos a disposición de la autoridad ministerial sin dilación alguna, apegando su actuación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

21. Oficio 6331/15 de 11 de noviembre de 2015, por el cual el Juzgado de Control informó que se inició la Carpeta Administrativa 1 en contra de V1 y V2, quienes no rindieron declaración en la audiencia de formulación de imputación por cumplimiento de orden de aprehensión. A su oficio, el Juzgado de Control anexó copia de las siguientes constancias:

21.1. Resolución dictada en la Carpeta Administrativa 1, el 17 de junio de 2015, en la que el Juzgado de Control aceptó la competencia declinada por el Juzgado Quinto, por razón de temporalidad, fuero y territorio relativa a la Causa Penal 1, en contra de V1 y V2 por diversos delitos, así como su traslado del CEFERESO de Tepic, Nayarit, al CERESO-Texcoco.

21.2. Auto de Plazo Constitucional de 17 de julio de 2015, que emitió el Juzgado de Control en la Carpeta Administrativa 1, en el que dictó auto de vinculación a proceso en contra de V1 y V2 por uno de los delitos que se les imputó; y auto de no vinculación a proceso a su favor por otro de ellos.

21.3. Auto de 29 de septiembre de 2015, que emitió la Segunda Sala Penal Colegiada de Texcoco en el Toca Penal 2, en el que resolvió modificar el auto de vinculación a proceso que dictó el Juzgado de Control el 17 de julio de 2015, en la Carpeta Administrativa 1, por lo que hace a las modificativas agravantes del hecho delictuoso imputado.

22. Actas Circunstanciadas de 14 y 18 de junio de 2018, en las que personal de este Organismo Nacional hizo constar que los días 12 y 15 de mismo mes y año, se constituyeron en las instalaciones del CERESO-Texcoco, con la finalidad de practicarles a V1 y V2 las entrevistas y valoraciones médico-psicológicas basadas en el “Protocolo de Estambul”.

23. Opinión Médica Especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de 27 de septiembre de 2018, en la que personal de esta Comisión Nacional concluyó que V2 presentó lesiones innecesarias para las maniobras de sometimiento, sujeción y traslado.

24. Opinión Médica Especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de 27 de septiembre de 2018, en la que personal de esta Comisión Nacional concluyó que V1 presentó lesiones innecesarias para las maniobras de sometimiento, sujeción y traslado que son similares a las referidas en el “Protocolo de Estambul”.

25. Opinión Clínico-Psicológica Especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de 5 de octubre de 2018, en la que personal de esta Comisión Nacional concluyó que V1 presentó síntomas concordantes con la exposición de un evento traumático.

26. Escrito de 13 de enero de 2021, mediante el cual QVI1 nombró a sus representantes legales y proporcionó su domicilio para todo tipo de documentos y notificaciones.

27. Acta Circunstanciada de 15 de enero de 2021, en la que personal de esta CNDH asentó que el 25 de septiembre de 2017, en la Causa Penal 1 se dictó sentencia condenatoria en contra de V1 y V2, por su responsabilidad en el hecho delictuoso imputado, contra la cual presentaron recurso de apelación, en el que se confirmó la sentencia impugnada.

28. Acta Circunstanciada de 27 de mayo de 2022, en la que se asentó el domicilio de QVI2.

29. Correo electrónico de 29 de mayo de 2022, mediante el cual QVI2 informó que por los hechos de tortura cometidos en agravio de V2 se inició en la FGR la Carpeta de Investigación 1, la cual ratificó en enero de ese año y tenía conocimiento que le

realizaron una prueba psicológica “en dos sesiones largas durante dos días consecutivos”.

30. Acta Circunstanciada de 13 de septiembre de 2022, en la que personal de esta Comisión Nacional asentó que QVI2 informó que se encontraba firme la sentencia que se dictó en la Causa Penal 2 en contra de V1 y V2 el 27 de septiembre de 2017, sin que hayan presentado amparo; asimismo, indicó que continuaba en trámite en la FGR la Carpeta de Investigación 1, en la que únicamente se le practicó a V2 el “Protocolo de Estambul” debido a que V1 se negó a su realización.

31. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/5178/2022 de 3 de octubre de 2022, mediante el cual la FGR remitió a esta CNDH el similar FEIDT-EILII-C8-621/2022 de misma fecha, en el que una AMPF adscrita a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, informó que el 15 de septiembre de 2021 se radicó la Carpeta de Investigación 2, con motivo de la recepción de la diversa Carpeta de Investigación 1, que envió por incompetencia en razón de especialidad la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos de la FGR.

32. Acta Circunstanciada de 18 de enero de 2023, en la que se hizo constar la consulta de las constancias que integraban, hasta ese momento, la Carpeta de Investigación 2, de las que destacan las siguientes:

- a)** Acuerdo de Incompetencia de la Carpeta de Investigación 1, en el que se decretó su remisión de la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos a la entonces Unidad Especializada de Investigación del Delito de Tortura, ambas de la FGR.

b) Acuerdo de inicio de investigación de 17 de septiembre de 2021, suscrito por una AMPF adscrita a la entonces Unidad Especializada de Investigación del Delito de Tortura de la FGR, en la que se determinó iniciar la Carpeta de Investigación 2.

c) Folio 46386 de 20 de agosto de 2022, en el que un perito especialista en psicología forense de la FGR asentó que se constituyó en el CERESO- Texcoco para entrevistarse con V1, quien no aceptó la aplicación del estudio psicológico basado en el “Protocolo de Estambul” y solicitó que se tomara en cuenta en la Carpeta de Investigación 2, el que realizó esta Comisión Nacional.

d) Folio 62132 sin fecha, en el que una perito especialista en psicología forense de la FGR asentó que se constituyó en el CERESO-Texcoco para entrevistarse con V2; sin embargo, no fue posible debido a que lo trasladaron desde el 6 de septiembre de 2022, al CERESO-Ecatepec.

33. Actas Circunstanciadas de 1 de marzo de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar las comunicaciones telefónicas sostenidas con QVI1, QVI2 y la AMPF encargada de la tramitación de la Carpeta de Investigación 2, de las que destaca la siguiente información:

a) QVI1 informó que V1 se encuentra interno en el CERESO-Texcoco; que en contra la sentencia condenatoria que se dictó en la Causa Penal 2 presentaron el Juicio de Amparo 1, el cual se radicó en el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México; así como proporcionó su nombre completo y el de V11.

b) QVI2 informó que V2 se encuentra interno en el CERESO-Ecatepec; que no han presentado demanda de amparo contra la sentencia condenatoria que se dictó en la Causa Penal 2, y proporcionó su nombre completo y el de VI2.

c) La AMPF adscrita a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, informó que la Carpeta de Investigación 2 continúa en trámite, en la cual únicamente se le practicó el “Protocolo de Estambul” por peritos oficiales de la FGR a V2.

34. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/01875/2023 de 2 de mayo de 2023, mediante el cual la SSPC remitió a este Organismo Nacional el similar GN/CAF/DGRH/06846/2023 de 12 de abril de mismo año, en el que se informó la situación laboral actual de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, la que se sintetiza de la forma siguiente:

AR	Estatus	Área de adscripción
AR1	Baja por defunción (28 de junio de 2017)	No aplica
AR2	Baja por renuncia (15 de agosto de 2020)	No aplica
AR3	Baja por defunción (23 de enero de 2018)	No aplica

AR	Estatus	Área de adscripción
AR4	Activo	Dirección General de Investigación de la Guardia Nacional
AR5	Activo	Dirección General de Investigación de la Guardia Nacional
AR6	Activo	Dirección General de Investigación de la Guardia Nacional

35. Acta Circunstanciada de 23 de mayo de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional asentó que la AMPF adscrita a la FEIDT, informó que la Carpeta de Investigación 1 se inició en la FEAI, el 20 de diciembre de 2016.

36. Acta Circunstanciada de 24 de mayo de 2023, en la que se asentó que QVI1 informó que el 13 de mayo de 2016, se dictó auto de apertura a Juicio Oral en la Causa Penal 2, y proporcionó el número del Toca Penal 3.

37. Oficio 3012080P15/2193/2023 de 23 de mayo de 2023, por el cual el Juez de Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, proporcionó la siguiente información:

- a) El 13 de mayo de 2016, se radicó el auto de apertura a Juicio Oral en contra de V1 y V2 por la comisión de un delito agravado, derivado de la Carpeta Administrativa 1, dejando a V1 y V2 a disposición del Juez de Tribunal de Enjuiciamiento que radicó la Causa Penal 2.

- b) El 28 de septiembre de 2017, se dictó sentencia condenatoria en contra de V1 y V2 por la comisión del delito que se les imputó.
- c) El 9 de octubre de 2017, la representación de V1 y V2 interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, el cual se radicó el 20 de mismo mes y año en el Primer Tribunal de Alzada en materia penal de Texcoco, Estado de México, como el Toca Penal 3.
- d) El 27 de noviembre de 2017, el Primer Tribunal de Alzada en materia penal de Texcoco, Estado de México, dictó resolución en el Toca Penal 3, en la que modificó la sentencia condenatoria únicamente por cuanto el pago de la reparación del daño.
- e) El 15 de diciembre de 2022, V2 interpuso el Juicio de Amparo 1 en contra de la sentencia de 27 de noviembre de 2017, en espera de que la autoridad federal emita la resolución correspondiente.
- f) El 5 de mayo de 2023, V1 interpuso el Juicio de Amparo 2 en contra de la sentencia de 27 de noviembre de 2017, en espera de que la autoridad federal emita la resolución correspondiente.

- **Evidencias del expediente CNDH/1/2015/4627/Q**

38. Escrito de queja de 14 de mayo de 2015, mediante el cual QVI1 manifestó que su hijo V1 al ser detenido fue torturado por elementos de la entonces PF, quienes lo agredieron sexualmente y le sacaron fotografías, anexando copia de diversos documentos, entre los que destacan:

38.1. Escrito sin fecha de QVI1, en la que manifestó que el 29 de septiembre de 2014, su esposo VI1 se entrevistó en el CEFERESO de Tepic, Nayarit, con su hijo V1, quien le contó que lo habían torturado y golpeado; asimismo, lo vio con golpes visibles en la cara, su nariz hinchada, se quejaba de dolores en la costilla, cabeza y en un ojo.

38.2. Escrito sin fecha de V1, en la que manifestó que fue detenido el 8 de septiembre de 2014, cuyos elementos aprehensores le realizaron actos de desnudez “(...) mientras los demás me agarraban para que no hiciera nada y tapándome mi boca con un trapo (...)”, posteriormente lo amenazaron con agredirlo sexualmente.

38.3. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-E/3911/2014 de 10 de septiembre de 2014, mediante el cual un AMPF solicitó se designara médico especialista en Traumatología y Ortopedia para valorar a V1.

38.4. Informe Médico de Ortopedia de 10 de septiembre de 2014 sin hora, en el que personal médico del Hospital Privado describió: “(...) [V1] refiere haber sufrido contusión directa en región cervical el lunes 08-09-14, iniciando con dolor intenso y limitación funcional (...) cara con equimosis¹ en región periorbitaria² de ambos ojos, menor de 1 cm sin crepitación ni dolor. Cuello con arcos de movilidad completos, con leve dolor a la extensión, se palpa

¹ Moretón pequeño causado por la fuga de sangre de los vasos sanguíneos rotos en los tejidos de la piel o las membranas mucosas.

² Piel alrededor de los ojos.

contractura muscular paravertebral, con dolor leve del lado derecho (...) IDX. Cervicalgia postraumática.³ (...)”.

38.5. Estudio Psicofísico de ingreso de 12 de septiembre de 2014 a las 18:05 horas, en el que un médico adscrito al CEFERESO de Tepic, Nayarit, asentó que V1 presentaba contusión no reciente parietal y presentó lesiones traumáticas externas.

39. Acta Circunstanciada de 4 de junio de 2015, en la que se hizo constar que QVI2 expresó su inconformidad por la forma en que los elementos de la entonces PF detuvieron a su hijo V1, debido a que no aconteció como ellos lo describieron en su oficio de puesta a disposición.

40. Oficio 006572/15 DGPCDHQI de 5 de agosto de 2015, por el cual la entonces PGR, remitió a esta CNDH el similar PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-E/3778/2015 de 27 de julio de ese año, en el que un AMPF informó que V1 fue detenido el 8 de septiembre de 2015, en flagrancia por el delito de contra la salud, por lo que se inició la Averiguación Previa 1 en la que se ejerció acción penal en su contra ante el Juzgado Quinto que radicó la Causa Penal 1.

41. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/DDH/7900/2015 de 22 de septiembre de 2015, mediante el cual la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la entonces CNS, informó a este Organismo Nacional que V2 fue trasladado al CERESO-Texcoco, y anexó el dictamen de integridad física con número de folio

³ La cervicalgia postraumática hace referencia a la tensión que se genera en los músculos del cuello y la zona cervical. Esta tensión se ve reflejada en hombros, cabeza y columna vertebral a través de un dolor excesivamente fuerte

66920 de 12 de septiembre de 2014, en el que un perito médico oficial de la entonces PGR concluyó que V1 y V2 presentaron lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

42. Enseguida, se precisa el estatus jurídico de las averiguaciones previas, carpetas administrativas y de investigación, causas penales y otros expedientes iniciados por las autoridades competentes, respecto de las cuales esta Comisión Nacional obtuvo información por estar relacionados con los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, mismos que para su mejor comprensión se sintetizan en el siguiente cuadro:

PROCEDIMIENTO	SITUACIÓN JURÍDICA
Noticia Criminal 1	Se inició el 9 de septiembre de 2014, en la entonces PGJ con motivo de la denuncia de VI2 por la desaparición de V2 el 8 de mismo mes y año.
Averiguación Previa 1	Se inició el 12 de septiembre de 2014 en la SEIDO de la entonces PGR, con motivo de la recepción del oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/PD/1413/2014 de 8 de septiembre de 2014, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, por el que pusieron a V1 y V2 a disposición de la autoridad ministerial por su probable participación en diversos delitos.

PROCEDIMIENTO	SITUACIÓN JURÍDICA
	El 12 de septiembre de 2014, el AMPF especializado en la investigación de delitos en materia de secuestro de la entonces PGR, ejerció acción penal en contra de V1 y V2.
Causa Penal 1	<p>El 12 de septiembre de 2014, se radicó la Causa Penal 1 derivado del ejercicio de la acción penal en contra de V1 y V2 dentro de la Averiguación Previa 1.</p> <p>El 19 de septiembre de 2014, el Juzgado Quinto dictó auto de formal prisión en contra de V1 y V2 por diversos delitos, y auto de libertad por falta de elementos para procesar por uno de los delitos que se le imputaban.</p>
Toca Penal 1	El 30 de marzo de 2015, el Tribunal Unitario del Segundo Circuito, dictó resolución en el Toca Penal 1 en la que confirmó la sentencia que emitió el Juzgado Quinto el 19 de septiembre de 2014, por cuanto hace al auto de libertad e indicó que el Juzgado Quinto dejara insubsistente lo relativo a la investigación de dos delitos, para que declinara competencia al fuero común, y ésta resolviera con plenitud de jurisdicción la situación jurídica de V1 y V2.
Carpeta Administrativa 1	Se radicó el 17 de junio de 2015, al aceptar el Juzgado de Control la competencia declinada por el Juzgado Quinto, por razón de temporalidad, fuero y territorio relativa a la Causa Penal 1.

PROCEDIMIENTO	SITUACIÓN JURÍDICA
	<p>El 17 de julio de 2015, el Juzgado de Control emitió auto de plazo constitucional en el que decretó auto de vinculación a proceso en contra de V1 y V2, por diversos delitos.</p>
<p>Toca Penal 2</p>	<p>El 29 de septiembre de 2015, la Segunda Sala Penal Colegiada de Texcoco resolvió modificar el auto de vinculación a proceso que dictó el Juzgado de Control el 7 de julio de 2015, en la Carpeta Administrativa 1, por lo que hace a las modificativas agravantes del hecho delictuoso.</p>
<p>Causa Penal 2</p>	<p>El 13 de mayo de 2016, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, dictó Auto de Apertura a Juicio Oral en contra de V1 y V2, en la Causa Penal 2, por un delito con modificativas agravantes.</p> <p>El 25 de septiembre de 2017, se dictó sentencia condenatoria en contra de V1 y V2.</p>
<p>Toca Penal 3</p>	<p>El 9 de octubre de 2017, la representación de V1 y V2 interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de 25 de septiembre de 2017, el cual se radicó el 20 de mismo mes y año en el Primer</p>

PROCEDIMIENTO	SITUACIÓN JURÍDICA
	<p>Tribunal de Alzada en materia penal de Texcoco, Estado de México.</p> <p>El 27 de noviembre de 2017, el Primer Tribunal de Alzada en materia penal de Texcoco, Estado de México, dictó resolución en el Toca Penal 3, en la que modificó la sentencia condenatoria únicamente por cuanto el pago de la reparación del daño.</p>
Juicio de Amparo 1	<p>La representación legal de V1 presentó el 15 de agosto de 2022, demanda de garantías en contra de la sentencia condenatoria 27 de noviembre de 2017, la cual se radicó como el Juicio de Amparo 1 en el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.</p>
Juicio de Amparo 2	<p>La representación legal de V2 presentó el 5 de mayo de 2023, demanda de garantías en contra de la sentencia condenatoria 27 de noviembre de 2017, la cual se radicó como el Juicio de Amparo 2.</p>
Carpeta de Investigación 1	<p>El 20 de diciembre de 2016, se inició en la FEAI con motivo de la vista que emitió el Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Texcoco, dentro de la Causa Penal 2, derivado de la manifestación de V1 y V2, de haber sido víctimas de maltrato y tortura.</p>

PROCEDIMIENTO	SITUACIÓN JURÍDICA
<p>Carpeta de Investigación 2</p>	<p>El 15 de septiembre de 2021, se radicó en la FEIDT con motivo de la recepción de la diversa Carpeta de Investigación 1 que envió por incompetencia en razón de especialidad la FEAI, misma que se encuentra en trámite.</p>

43. Este Organismo Nacional, no cuenta con información de procedimientos administrativos iniciados por los hechos que se investigan en la presente Recomendación.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

44. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2 este Organismo Nacional expresa absoluto respeto a las determinaciones del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Estado de México, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política; 7, fracción II, y 8, última parte de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo que no se pronunciará sobre las actuaciones de los Juzgados Federales y Locales ni de los procedimientos penales previamente citados, en consecuencia única y exclusivamente se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditadas cometidas por personal de la entonces PF al momento de la detención de V1 y V2.

45. Esta Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, es compatible con el respeto a

derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.⁴

46. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

47. En este contexto, la CNDH considera que la entonces PF, en el combate a la delincuencia, debía actuar con respeto a los derechos humanos, profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, además de brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a impedir la impunidad,⁵ circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

48. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios

⁴ CNDH. Recomendación 86VG/2023, párrafo 40.

⁵ CNDH. Recomendaciones 112/2022, párrafo 27; 101/22022, párrafo 27; 98/2022, párrafo 36 y 79/2022, párrafo 19.

y a la gravedad de éstos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.⁶

49. También, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todas y cada una de ellas para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.⁷

50. En este sentido, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2015/3421/VG** y su acumulado **CNDH/1/2015/4627/Q**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, por lo que se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones graves a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura y tortura sexual en agravio de V1 y tratos crueles inhumanos o degradantes en agravio de V2, así como a la libertad personal, seguridad jurídica y legalidad por retención ilegal, en agravio de V2, atribuibles a personas servidoras públicas de la entonces PF.

51. Lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas en los apartados siguientes:

⁶ Ídem.

⁷ Ibidem.

A. CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS COMO VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS

52. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por tanto, la vulneración de los derechos a la vida e integridad personal al amparo de los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos y en ese sentido, el artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política faculta a este Organismo Nacional para investigar tales violaciones.

53. A nivel internacional, en el párrafo 139 de la sentencia del caso Rosendo Radilla vs. México, la CrIDH estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) Que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) Que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados, y c) Que haya participación importante del Estado (activa u omisiva).

54. En cuanto a aquellos supuestos de tortura que no se realizan en el contexto de sistematicidad y generalidad, “existe una obligación de investigación, sanción y garantía de no repetición, que no permitan que se genere impunidad frente a estos hechos atentatorios a los derechos humanos, así, la [CrIDH], ha establecido que los hechos que no alcancen la categoría de delito de lesa humanidad, se constituirá en grave violación de derechos humanos (...) en particular, (...) la prohibición expresa de ejecutar actos de tortura, así como su investigación y sanción (...)”.⁸

⁸ Jiménez Zambrano María Isabel (diciembre de 2014). “La tortura como grave violación a los derechos humanos y su imprescriptibilidad en la legislación ecuatoriana”. Revista semestral de Derechos Humanos PADH-UASB, Ecuador, Págs. 107 a 107, disponible en: <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/aa/article/view/564/525>

55. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) La gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) La cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

56. En concordancia con lo anterior, el artículo 88, del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la “Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de víctimas de éstas”, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) La naturaleza de los derechos humanos violados; b) La escala/magnitud de las violaciones; y, c) Su impacto.

57. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al Estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas, conforme a las siguientes consideraciones.

B. VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA Y TORTURA SEXUAL EN AGRAVIO DE V1, ASÍ COMO POR TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN AGRAVIO DE V2, ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ENTONCES PF

58. Este Organismo Nacional ha sostenido que el derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.⁹

59. El derecho a la integridad personal se encuentra previsto en el artículo 1 párrafo primero, 16 párrafo primero, 19 última parte, 20 apartado B, inciso II y 22 párrafo primero de la Constitución Política; el primero reconoce que “(...) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse (...)”, el tercer precepto reconoce que “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”; adicionalmente el quinto precepto enuncia que “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los

⁹ CNDH. Recomendaciones 112/2022, párrafo 45; 101/2022, párrafo 31; 98/2022, párrafo 44 y 79/2022, párrafo 41.

azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

60. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1 constitucional, párrafo quinto, dispone que “queda prohibida toda discriminación motivada por (...) cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.¹⁰

61. Ahora bien, el artículo 29, párrafo segundo de la Constitución Política, establece que “(...) no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos (...) al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, (...) la prohibición de la desaparición forzada y la tortura (...)”

62. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la tesis constitucional siguiente:

DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus

¹⁰ CNDH. Recomendaciones 112/2022, párrafo 46; 102/2022, párrafo 33; 101/2022, párrafo 32; 98/2022, párrafo 45 y 79/2022, párrafo 42.

artículos 18, 19 y 20, apartado A, **el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad**. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, **la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados**, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, **estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad**, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, **de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos**.¹¹ [Énfasis añadido]

63. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1 y 6 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene

¹¹ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

64. Asimismo, los ordinales 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6 a 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, prevén la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus del “ius cogens” (derecho imperativo, perentorio o que obliga) internacional¹², conformando jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

65. La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo 102 que el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (sustituyó a la Observación General 7) se complementa con el artículo 10 que reconoce que: “toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” en virtud que “La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando

¹² CrIDH, “Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú”, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores”.

66. Lo anterior, se traduce en que todas las personas tienen derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún, cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.¹³

67. Esta Comisión Nacional sostuvo en la Recomendación General 10, “Sobre la práctica de la tortura”¹⁴, que:

(...) una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...).¹⁵

¹³ CNDH. Recomendaciones 102/2022, párrafo 32; 101/2022, párrafo 42 y 98/2022, párrafo 55.

¹⁴ De 17 de noviembre de 2005.

¹⁵ CNDH. Recomendación General 10, “Sobre la práctica de la tortura”, Observaciones, inciso A, página 10.

68. La CrIDH señaló:

(...) La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del ius cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.¹⁶

69. Ahora bien, el concepto de trato cruel, inhumano o degradante, lo encontramos en lo establecido en el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes que señala: “Al servidor público que, en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona (...)”.

70. Aunado a ello la Comisión Europea de Derechos Humanos en el Caso Griego estableció:

(...) un precedente para establecer la distinción entre tortura, tratos o penas inhumanos o degradantes, basada más en la progresión de la gravedad de los actos, que en su objetivo. Así según este umbral de gravedad, los tratos degradantes, si alcanzan un cierto nivel de

¹⁶ “Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 271.

*gravedad, pueden ser reclasificados como tratos inhumanos, que, a su vez, si son particularmente serios, pasarán a ser considerados tortura.*¹⁷

71. En relación con los actos que pueden catalogarse como tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, señaló que los actos que no respondan cabalmente a la definición de tortura porque carezcan de uno de sus tres elementos constitutivos, pueden constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes al ser “los actos encaminados a humillar a la víctima constituyen un trato o pena degradante aun cuando no se hayan infligido dolores graves”.¹⁸

72. La SCJN señaló que se materializa un caso de tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuando concurren los siguientes elementos: i) la severidad del trato por generar sufrimiento; ii) sean injustificadas dichas acciones, y iii) pueden o no existir lesiones; así como también: A) que tal acción generó un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad en la víctima; y, B) se efectuó con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima.¹⁹

73. De las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente asunto, se concluye que

¹⁷ CNDH. Recomendación General 10, “Sobre la práctica de la tortura”, Observaciones, inciso A, página 10.

¹⁸ Naciones Unidas, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes, Informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2006/6, adoptado el 16 de diciembre de 2005, párr. 35.

¹⁹ TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE DICHAS VIOLACIONES, Tesis común y penal. Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2020, registro 2021818.

V1 fue víctima de actos de tortura y tortura sexual, y V2 de tratos crueles, inhumanos o degradantes por personas servidoras públicas de la entonces PF, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este apartado.

B.1. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN LAS QUE SE REALIZÓ LA DETENCIÓN DE V1 Y V2, DE ACUERDO A LO SEÑALADO POR ELEMENTOS DE LA ENTONCES PF EN SU OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN

74. En el oficio de puesta a disposición de 8 de septiembre de 2014, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, entonces personal de la PF, con hora de recepción del AMPF adscrito a la entonces SIEDO a las 23:50 horas, señalaron que con motivo de las labores de investigación realizadas para la indagación de una denuncia por el delito de secuestro, ese día se trasladaron al municipio de Texcoco, Estado de México, específicamente al Deportivo 1, en donde se ubicó a V2 en compañía de Persona 1, quienes permanecieron en dicho lugar alrededor de 30 a 45 minutos para posteriormente abordar un taxi y dirigirse a la Plaza Comercial 1.

75. Una vez que arribaron a Plaza Comercial 1, V2 y Persona 1 permanecieron en sus instalaciones aproximadamente una hora, para posteriormente cruzar la carretera México-Texcoco y detenerse en un Establecimiento Mercantil 1, al cual arribó V1, observando los elementos aprehensores de la entonces PF que V2 sacó de su mochila “pequeños envoltorios” por lo que AR1 y AR2 se acercaron para conocer lo que contenía el interior de la mochila de V2, quien comenzó a forcejear con AR1 para evitar su detención; sin embargo, la misma se materializó al lograr AR1 controlar la situación.

76. AR3 y AR5 detuvieron a Persona 1, mientras que AR4 y AR6 procedieron a realizar una inspección a V1, quien al intentar escaparse de la acción de los elementos de la entonces PF los agredió, motivo por el que AR4 y AR6, hicieron uso racional de la fuerza al momento de su detención.

77. Una vez asegurados V1, V2 y Persona 1, fueron trasladados por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 a las instalaciones de la SEIDO, en donde arribaron a las 23:00 horas. Cabe señalar, que en el oficio de puesta a disposición los elementos de la entonces PF, asentaron que la detención se realizó a las 19:43 horas del 8 de septiembre de 2014, ante la flagrante comisión de un delito (posesión de drogas) y al tener conocimiento que se encontraban relacionados con el secuestro de una persona.

B.2. ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1

78. V1 en su declaración ministerial de 9 de septiembre de 2014, refirió que el 8 de mismo mes y año, se encontraba en casa de sus suegros cuando a las 19:30 horas recibió una llamada de V2, quien le pidió que se vieran en el Establecimiento Mercantil 1, por lo que al llegar a dicho lugar un sujeto lo agarró por la espalda y lo subió a una camioneta, en donde le hicieron preguntas sobre un secuestro.

79. En el escrito sin fecha que adjuntó QVI2 a su similar de queja de 17 de marzo de 2015, V1 refirió:

El 8 de septiembre recibo una llamada de [V2] diciéndome que si nos podíamos ver (...) pasando la hora solicitada (...) le dije que nos viéramos en el [Establecimiento Mercantil 1] (...) llegó al lugar después

de unos 20 minutos más o menos (...) me toma [un] sujeto por detrás (...) tapándome la boca y me llevan a una camioneta diciéndome que me subiera (...) arriba de la camioneta comienzan a golpearme mientras otros me apuntaban con sus armas de fuego (...) les dije que no me hicieran nada, que por qué yo, pero no les importó y me seguían golpeando, diciéndome que yo había secuestrado y matado a una persona, pateándome mi cabeza y golpeándome con el arma en mi nuca, cada que abría los ojos me golpeaban así que tenía que mantenerlos cerrados (...) después de un rato se detiene la camioneta y escuchó otro vehículo llegar al lugar (...) una mujer empieza a golpearme en el rostro en reiteradas ocasiones (...) me decía que tenía que repetir todo lo que me dijeran y como no hice caso me dijeron “te vamos a matar enfrente de tu familiar” y comenzaron a hacerme preguntas acerca de mi vida personal (...) otro me decía cómo quieres morir, te violamos, te cortamos la cabeza, con un balazo en la boca, te agarramos a puro golpe, y me dijeron te vamos a violar y me voltearon [realizaron actos de desnudez] y me decían quien quieres que te viole, otro burlándose me dijo “está buena tu esposa” (...) les rogaba que a mi familia no la tocaran, que si me querían matar que lo hicieran, pero que a mi familia ni le hicieran nada, luego [lo agredieron sexualmente] y me empezaron a tomarme fotos, luego me voltean otra vez para arriba y me ponen un trapo en la boca y me tiran agua en toda la cara, mientras otro me pegaba, asfixiándome por la sangre que tiraba de mi nariz, toda se me regresaba, no podía respirar con el trapo en la boca, traigo la nariz chueca por los golpes y dolores fuertes de cabeza, traía mi costilla lastimada (...)

80. En la declaración que QVI1 anexó al escrito de queja que presentó a favor de V1, señaló sustancialmente lo siguiente:

(...) el día 9 de septiembre recibo un mensaje de mi nuera informándome que [V1] no había llegado a dormir a su casa, por lo que me di a la tarea de buscarlo con familiares y amigos con resultados negativos (...) El 12 de septiembre me enteré de que mi hijo [V1] se encontraba en la entonces [SEIDO], de la [PGR], donde me presenté y fui informada que su expediente se encontraba en el [Juzgado Quinto] acudiendo el 17 de septiembre, enterándome que [V1] estaba acusado de [diversos delitos]. El 29 de septiembre junto con [VI1] se presentaron en el CEFERESO de Tepic, Nayarit, donde su [VI1] se entrevistó con su hijo [V1], quien le dijo que lo habían torturado y golpeado; así mismo, lo vio con golpes visibles en la cara, su nariz hinchada, se quejaba de dolores en las costillas, cabeza y en un ojo (...)

81. Así también, QVI1 adjuntó la declaración sin fecha de V1 en la que sustancialmente señaló que fue detenido el 8 de septiembre de 2014, a las 19:00 horas aproximadamente frente a un Establecimiento Mercantil 1, momento en el que los elementos aprehensores lo subieron a una camioneta en la que lo trasladaron a otro lugar, en donde le realizaron actos de desnudez y lo agredieron sexualmente.

82. Lo anterior, se robustece con lo manifestado por V1 en la entrevista realizada el 15 de junio de 2018, por personal de esta Comisión Nacional con motivo de las opiniones médico-psicológicas basadas en el “Protocolo de Estambul” en la que manifestó:

Fue el 8 de septiembre del 2014 (...) estaba en casa de mis suegros cuando recibí una llamada telefónica de [V2], me dijo que si quería ir a “pistear” y le contesté que no podía, que mejor otro día, esta llamada la recibí como a la una de la tarde (...) me quedé dormido con mi esposa como hasta las cinco de la tarde y me volvió a marcar [V2] para preguntar si nos podíamos ver, le dije a mi esposa, ahorita vengo, voy a ver un trabajo. Le dije a [V2] nos vemos a las siete de la tarde, en el primer [Establecimiento Mercantil 1] (...) salí de la casa de mis suegros a las seis y media, me fui caminando hacia el [Establecimiento Mercantil 1] y en el [Establecimiento Mercantil 1] cuando estaba esperando a [V2], me recargué en unos teléfonos en la contra esquina del [Establecimiento Mercantil 1], cuando vi pasar una persona de complexión delgada (...) de la cual percibí que me estaba mirando, me observaba y se acercó a mí, viéndome fijamente y después llegó otro (...) por detrás, ambos vestidos de civil, éste último llegó por detrás de mí y me sometió del cuello, me puso su brazo rodeando el cuello, y me dijo: ¡Ya te cargó la verga, no te muevas y camínale!, y el flaco me agarró de la playera y ambos me jalaron (...) no puse resistencia, me dejé llevar.

No caminamos más de siete metros hacia una camioneta (...) cuando llegamos, abrieron la puerta corrediza y se bajaron dos personas con armas largas, vestidas de civil, y adentro de una tercera persona también vestida de civil, con un arma corta (...) me subieron a la fuerza a la camioneta, aún iba sujetado del cuello por la misma persona, ésta fue la que me empujó hacia dentro de la camioneta, en este momento

yo pensé que era un secuestro. (...) Estando en movimiento el vehículo, me empezaron a pegar, en todo el cuerpo, con puños y pies, es decir, patadas en la nuca, en los brazos, en las piernas, en los tobillos me los pisaban, esto lo hicieron durante 20 minutos, (...) a los veinte minutos se detuvo la camioneta, no supe donde se detuvieron, en ese momento me empezaron a revisar las bolsas del pantalón y me sacaron mi teléfono celular, empezaron a sacar los números telefónicos de mi agenda y me decían que iban a llamar a mi familia, se escuchó llegar otro vehículo, el cual se detuvo detrás de la camioneta donde me llevaban, los que se bajaron del otro vehículo se metieron a la camioneta, se oían voces como diez personas o más, no los pude ver, [ya que] yo estaba boca abajo cuando me bajaron [realizaron actos de desnudez] y me [agredieron sexualmente] (...) sentí dolor, esto lo hicieron durante 5 minutos, me daban nalgadas y me pegaban en la cintura sentía como puños (...) subió una mujer quien me ordenó que me sentara, ella iba vestida de civil, no se presentó conmigo, me dijo: ¡Abre los ojos! y me empezó a golpear con el puño, en el rostro, como unas ocho veces, más en la nariz del lado derecho (...) la mujer me ordenó: ¡Veme a mí y a la cámara! y me empezó a tomar fotos y me dijo: ¡Le vamos a llamar a tu familia!, la mujer dijo: ¡Estas fotos las vamos a poner cerca de tu casa y diremos que te matamos por secuestrador! Y se salió de la camioneta (...) uno de los que estaban dentro de la camioneta me jaló de la playera y me dejó boca arriba y se sentó arriba de mi estómago, otros dos me agarraron de las manos, en forma de cruz (...) el que estaba sentado sobre mí me pegaba con su puño sobre todo el rostro durante cinco minutos (...) me agarraron el dedo anular de la mano izquierda, sentí

sobre el dedo que eran como unas pinzas de presión y me dijeron que si no cooperaba me iban a cortar dedo por dedo, esto no lo hicieron solo la apretaron, sentí dolor, no me hicieron lesiones ni cortaduras (...) me pusieron una bolsa de plástico grueso, transparente, con asas donde introdujeron mi cabeza y la jalaban hacia atrás, con la intención de asfixiarme, durante un minuto, además sobre la bolsa echaban agua, misma que no entraba en mi boca ni mi nariz, pero me hace sentir que me sofocaba, me sentía que dolía la cabeza, me mareaba, no sabía qué hacer, me movía solo la cabeza, ya que estaba una persona sentada sobre mi abdomen y me sujetaban de las manos, las piernas las tenía libres, sentía que el corazón se me paraba en instantes y de momento se agitaba, esto de la bolsa lo hicieron durante ocho veces con intervalos de 3 minutos, en los cuales me pegaban con el talón del pie la cabeza (...), en el estómago con puños, en mi pene también (...) cerraron la puerta de la camioneta, iniciaron la marcha de los vehículos, de ahí me llevaron a otro lugar, este recorrido duró como una hora, me soltaron, me pusieron boca abajo (...) no supe a dónde llegamos, me sentaron dentro la camioneta, me ordenaron abrir la boca y me metieron una pistola en la boca y me dijo una persona: ¡Cuenta hasta tres y pide lo que vas a pedir o despídete de lo que te vayas a despedir, porque aquí ya te cargó la verga!, (...) en ese momento me sentía que mal (...) Los que estaban dentro de la camioneta se burlaban diciendo: ¡Dale escoger como quiere que lo matemos! ¿Te damos un balazo en la cabeza, te ahorcamos? (...)

83. En la Opinión Médica Especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de esta Comisión Nacional se hizo referencia a diversos dictámenes de integridad

física realizados a V1, en los cuales, en términos generales, se concluyó que contaba con lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días, así como a una valoración por personal del Hospital Privado:

Dictamen médico	Fecha y hora	Conclusión
<p>Dictamen de integridad física con número de folio 65744, elaborado por un perito médico oficial de la entonces PGR</p>	<p>8 de septiembre de 2014 a las 23:50 horas</p>	<p>(...) <i>Equimosis rojiza irregular de trece por nueve centímetros que abarca de región frontal a región malar derecha; Equimosis rojiza irregular de dos por uno punto cinco centímetros en párpado inferior derecho; Equimosis rojiza irregular de dos por un centímetro en dorso nasal sobre y ambos lados de la línea media. Equimosis rojiza irregular de doce punto cinco por diez centímetros que abarca de región frontal a región cigomática izquierda. Costra hemática seca de cinco centímetros en región temporal izquierda; refiere que se la produjeron en riña por terceras personas hace una semana. Equimosis rojiza irregular de quince por seis centímetros que abarca de hombro a cara anterior de hemitórax derecho; Equimosis rojiza irregular de</i></p>

Dictamen médico	Fecha y hora	Conclusión
		<p><i>uno por cero punto cinco centímetros en flanco izquierdo; Equimosis rojiza lineal de siete centímetros por cero punto cinco centímetros en cara posterior tercio distal de brazo izquierdo. Múltiples costras hemáticas secas lineales en un área de dieciséis por cuatro centímetros midiendo la mayor tres centímetros y la menor cero punto cinco centímetros en cara posterior tercio distal de antebrazo derecho y dorso de mano derecha; refiere que se lo produjeron conejos de granja. Costra hemática lineal de dos centímetros en cara externa tercio distal de pierna izquierda. A la exploración otoscópica de las personas valoradas sin alteraciones (...)</i></p>
<p>Informe Médico de Ortopedia, elaborado por personal médico del Hospital Privado</p>	<p>10 de septiembre de 2014, sin hora</p>	<p><i>(...) cara con equimosis en región periorbitaria de ambos ojos, menor de 1 cm sin crepitación ni dolor. Cuello con arcos de movilidad completos, con leve dolor a la extensión, se palpa contractura muscular para vertebral,</i></p>

Dictamen médico	Fecha y hora	Conclusión
		<p><i>con dolor leve del lado derecho sin datos de inestabilidad ni de crepitación en región de apófisis espinosas de columna cervical (...) RX: no se requieren. IDX. Cervicalgia postraumática. (...)</i></p>
<p>Dictamen de integridad física con número de folio 66920, elaborado por un perito médico oficial de la entonces PGR</p>	<p>12 de septiembre de 2014, sin hora</p>	<p><i>(...) Una costra seca en fase descamativa de 0.5 cm. de diámetro en región temporal izquierda, contra seca puntiforme en región parietal, dos equimosis lineales rojas de 0.5 cm en párpado inferior derecho y otra de iguales características de 0.5 cm en párpado superior izquierdo, una costra seca lineal de 3 cm en cara posterior tercio distal de antebrazo derecho, equimosis roja lineal de 4.5 cm en cara posterior tercio distal de brazo derecho, equimosis lineal roja de 0.5 en cuadrante superoexterno de pectoral derecho, equimosis verdosa irregular de 2.5 por 1 cm en cara anterior tercio distal de muslo, costra seca en fase descamativa lineal de 1 cm en cara externa tercio distal de</i></p>

Dictamen médico	Fecha y hora	Conclusión
		<i>pierna derecha, costra seca en fase descamativa lineal de 1 cm en cara externa tercio distal pierna izquierda. A la exploración otoscópica conductos auditivos y membranas timpánicas sin alteraciones (...)</i>

84. Del análisis de las constancias citadas en el cuadro anterior, personal de esta Comisión Nacional en su Opinión Médica Especializada para casos de posible tortura y/o maltrato concluyó:

(...)

*Que de las certificaciones médicas de integridad física de fechas 08 y 12 de septiembre de 2014, realizadas por personal médico de la Procuraduría General de la República se desprende que [V1] **SÍ presentó lesiones traumáticas**, de las cuales las “equimosis, excoriaciones y cervicalgia postraumática” se clasifican desde el punto de vista médico legal como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”.*

Por lo que hace a las descritas como: “Equimosis rojiza irregular de trece por nueve centímetros que abarca de región frontal a región malar derecha; Equimosis rojiza irregular de dos por uno punto cinco centímetros en párpado inferior derecho; Equimosis rojiza irregular de dos por un centímetro en dorso nasal sobre y ambos lados de la línea

media. Equimosis rojiza irregular de doce punto cinco por diez centímetros que abarca de región frontal a región cigomática izquierda”, en su conjunto se consideran lesiones innecesarias para las maniobras de sujeción, sometimiento y traslado, lo que permite establecer concordancia en sus mecanismos de producción con los hechos narrados por el agraviado a personal de este Organismo Nacional en fecha 15 de junio de 2018 y por lo tanto son similares a las referidas en el Manual Para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul). [Énfasis añadido]

(...)

- 85.** Adicionalmente, la Opinión Clínico-Psicológica Especializada para casos de posible tortura y/o maltrato, elaborada por esta CNDH, concluyó que en el caso de V1:

(...) al momento de la entrevista de fecha 15 de junio de 2018, presentó síntomas concordantes con la exposición de un evento traumático como lo son la reexperimentación ante estímulos asociados con los hechos ocurridos el 8 de septiembre de 2014, como lo señala el Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)

B.3. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA TORTURA

86. La SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...).²⁰

87. El artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes define la tortura como:

todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

²⁰ TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504.

88. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura constituye un instrumento que contiene disposiciones de mayor alcance protector a las personas, al establecer en su artículo 2 que se entenderá por tortura:

todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

89. La Comisión Nacional acoge el criterio de la CrIDH en los casos “Inés Fernández Ortega y otros Vs. México”²¹ y “Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México”²², en los cuales reconoció que “se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es un acto intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito”.

90. Una vez establecido lo anterior, procede determinar que en el caso de V1 se actualizan los elementos constitutivos de la tortura, a la luz del derecho nacional e internacional de derechos humanos, esto es: a) un acto intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito, de conformidad con lo siguiente:

²¹ Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120.

²² Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

B.3.1. INTENCIONALIDAD

91. En el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos, del cual México forma parte, se ha establecido que:

el requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos.²³

92. En cuanto a la intencionalidad, de las evidencias expuestas, se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 en contra de V1, por las características de las agresiones físicas que le fueron inferidas, las cuales en opinión de personal de esta Comisión Nacional se consideran lesiones innecesarias para las maniobras de sujeción, sometimiento y traslado, lo que permite establecer concordancia en sus mecanismos de producción con los hechos narrados por V1 y por lo tanto similares a lo referido en el “Protocolo de Estambul”, aspecto que se corrobora con la valoración por el especialista en Ortopedia y otorrinolaringología del Hospital Privado, quien encontró a V1 con equimosis en la piel alrededor de los ojos y con el diagnóstico de cervicalgia postraumática.

93. Adicionalmente, en la Opinión Clínico-Psicológica Especializada para casos de posible tortura y/o maltrato, elaborada por esta CNDH, se concluyó que V1

²³ *La tortura en el derecho internacional. Guía de jurisprudencia.* Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008, 3.1.1. Tortura, p. 99, párrafo segundo.

presentó síntomas concordantes con la exposición de un evento traumático como lo son la reexperimentación ante estímulos asociados con los hechos ocurridos el 8 de septiembre de 2014.

94. De conformidad con el párrafo 145, incisos a) y p), del “Protocolo de Estambul”, los “traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas” y las “amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”, constituyen métodos de tortura, V1 refirió que los elementos aprehensores lo mantuvieron con los brazos, pies y ojos vendados, le arrojaron agua que provocó su desmayo y lo amenazaron con hacerle daño a su esposa y familia; asimismo, en las certificaciones médicas de integridad física realizadas por personal de la entonces PGR se concluyó que V1 Sí presentó lesiones traumáticas.

B.3.2. SUFRIMIENTO SEVERO

95. En lo que atañe a este elemento, la CrIDH considera que:

[para] analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato (...) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...).²⁴

²⁴ “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México”. *Ibidem*, párrafo 122.

96. Para determinar qué actos constituyen tortura, la CrIDH reconoció que:

La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.²⁵

97. En este sentido, en los escritos de V1 que se presentaron en esta Comisión Nacional, así como en la entrevista realizada el 15 de junio de 2018, por personal de esta CNDH con motivo de las opiniones médico-psicológicas basadas en el “Protocolo de Estambul”, V1 fue coincidente al referir que los elementos de la entonces PF que lo detuvieron le realizaron actos de desnudez y lo amenazaron con agredirlo sexualmente.

98. En la parte conducente a la “Interpretación de los Hallazgos” de la Opinión Clínico-Psicológica Especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de esta CNDH, se señaló que V1 presentó reexperimentación de estímulos asociados al evento traumático que persistían a pesar de la temporalidad, es decir de la fecha de su detención a la de la entrevista por personal de este Organismo Nacional, consistentes en: fragilidad emocional transitando entre ansiedad, llanto contenido y llanto al recordar como lo amenazaron con agredirlo sexualmente.

²⁵ “Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”. *Ibíd.*, párrafo 57.

99. Adicionalmente a ello, posterior a su detención y derivado del evento traumático presentó sentimientos de culpa, enojo, impotencia, baja autoestima, inseguridad, desconfianza y pensamientos suicidas, y durante la narración de los hechos por momentos contuvo el llanto con los ojos enrojecidos y tragó saliva para no llorar, situación que permite a este Organismo Nacional acreditar un sufrimiento severo en agravio de V1.

B.3.3. FIN ESPECÍFICO DE LA TORTURA

100. En cuanto al elemento del fin específico, se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa,²⁶ pueden ser fines con de investigación, de castigo, coacción, o como en el caso de V1, de intimidación y castigo,²⁷ tal como se señaló en el presente instrumento recomendatorio se advierte que las agresiones físicas que le fueron infligidas a V1 bajo el argumento de que era responsable “de secuestrar a una persona”.

101. De igual forma, en las conclusiones de la Opinión Clínico-Psicológica Especializada para casos de posible tortura y/o maltrato, elaborada por esta CNDH, se concluyó que V1 presentó síntomas concordantes con la exposición de un evento traumático al ser amenazado por los elementos aprehensores con agredirlo sexualmente.

²⁶ Al respecto, el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente al momento de los hechos, establecía: “Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.”

²⁷ CNDH. Recomendaciones 7/2019, párrafo 147; 12/2017, párrafo 148, y 33/2015, párrafo 151.

B.4. ACTOS DE TORTURA SEXUAL EN AGRAVIO DE V1

102. La tortura sexual es una modalidad del género de tortura, que se actualiza cuando el acto consiste en la violencia sexual infligida sobre una persona, causando un sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin. Se entiende la violencia sexual como cualquier acto que degrada y/o daña físicamente el cuerpo y la sexualidad de la víctima y atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica.²⁸

103. En este sentido, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, establece, en políticas públicas para la prevención de los delitos de tortura deberá realizarse con una perspectiva de género, a fin de “garantizar su realización libre de estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo o género de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o desigualdad”.

104. Esta Comisión Nacional coincide en que la desnudez forzada, las humillaciones verbales (burlas e insultos), el toqueteo de partes del cuerpo y los toques eléctricos en genitales y/o partes íntimas, entre otras, son formas de violencia sexual, que cuando persiguen fines como los descritos, constituyen el medio para ejercer la tortura sexual. Ello, sin descartar otro tipo de acciones que pudieran violentar sexualmente a la víctima.²⁹

²⁸ CNDH. Recomendación 38 VG/2020, párrafo 186.

²⁹ CNDH. Recomendación 38 VG/2020, párrafo 191.

105. Adicionalmente, la SCJN señala que “la tortura sexual puede abarcar la violación y otras formas de agresión sexual física, incluyendo la violencia física hacia los genitales o los senos y la agresión psicológica sexual que puede consistir en comentarios lascivos o amenazas”.³⁰

106. Tal como se detalló en párrafos anteriores, V1 fue coincidente en referir que cuando lo detuvieron los elementos aprehensores le realizaron actos de desnudez y lo amenazaron con agredirlo sexualmente, evento traumático que provocó sentimientos de culpa, enojo, impotencia, baja autoestima, inseguridad, desconfianza y pensamientos suicida, por lo que en concordancia con la conclusión de la Opinión Clínico-Psicológica Especializada para casos de posible tortura y/o maltrato, elaborada por esta CNDH, en la que se concluyó que presentó síntomas concordantes con la exposición de un evento traumático, esta CNDH cuenta con las evidencias suficientes para acreditar que AR1, AR2, AR3, AR4 AR5 y AR6 realizaron actos de tortura sexual en agravio de V1.

B.5. TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN AGRAVIO V2

107. En la entrevista realizada a V2 el 12 de junio de 2018, por personal de esta Comisión Nacional con motivo de las opiniones médico-psicológicas basadas en el “Protocolo de Estambul” refirió:

(...) fue el 8 de septiembre de 2014, estaba en mi domicilio ubicado en Texcoco, Estado de México, eran como las siete de la mañana, me preparaba para irme a [la] escuela (...) salí de mi casa, para tomar el

³⁰ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/relaciones-institucionales/documentos/sabias-que/Sabi%CC%81as%20que%20-%20Tortura%20-%20sexual-%20Agosto.pdf>

transporte público, cuando vi afuera un carro estacionado (...) sin logotipos, sentí que el carro avanzó súbitamente, de momento se bajaron dos individuos (...) me quisieron subir al carro, pensé que era un secuestro, solo me dijeron ¡Ya te cargó la verga, hijo de la chingada! Entonces empezamos a forcejear, traté de empujarlos, de aislarlos de mí, en eso se bajaron dos personas más de sexo femenino (me ordenaron que se subiera al carro, me jalaban la mochila que llevaba colocada en los hombros, me rodearon y uno de los hombres me agarró el cuello y otro me tomó de los hombros como que me abrazó y una mujer me empujó al interior del vehículo (...) me introdujeron en la parte trasera del vehículo (...) inició la marcha del vehículo (...) sacaron una pistola (...) me empezaron a golpear en las costillas, en ambos lados (...) me golpeaban con el puño cerrado, me pegaron como ocho veces en los costados, no me decían el motivo de por qué me pegaban (...) yo iba agachado y una de las mujeres me golpeó en la cabeza, en la nuca, no supe si era su mano o una botella de agua, en un par de veces (...) alcancé a ver por debajo de la capucha de la sudadera que íbamos hacia Los Reyes-Textcoco (...) se detuvo el vehículo (...) pasaron como cinco o diez minutos y escuché que dijeron: ¡Ya te cargó la chingada, ya llegó el jefe a ver si es cierto! [me amenazaron] con cortarme un dedo, me colocaron una navaja (...) nunca me cortaron el dedo [y] me soltaron la mano (...) me subieron a la parte trasera de la camioneta (me jalaban las manos hacia atrás, me amarraron una venda con mis manos hacia atrás y me empezaron a envolver los pies con una venda ancha (...) me empezaron a golpear, no vi con qué lo hacía, pero sentí como manos y rodillas, me pegaban en mis piernas y mis costillas, en la boca del estómago, esto lo hicieron

durante cinco minutos más o menos, fueron como tres veces que me pegaron de esta manera (...) me pegaron con el puño cerrado en el pecho, en los costados y en las piernas, de momento se relajaron, tomaron mi [celular], me pidieron que lo desbloqueara (...) revisaron mis contactos, me preguntaron por un amigo, me dijeron de un secuestro, ahí me enteré que se trataba de un secuestro por lo que me estaban deteniendo (...) me ordenaron que le marcara y citara a [V1 y Persona 1] (...)

108. En el escrito de 7 de enero de 2015, V2 indicó que fue detenido el 8 de septiembre de 2014 aproximadamente a las 07:30 horas, saliendo de su domicilio para dirigirse a la escuela y que los elementos aprehensores de la entonces PF le golpearon en diversas ocasiones la cabeza, en medio de la nariz y la boca.

109. En el dictamen de integridad física de 8 de septiembre de 2014, practicado a V2 a las 23:50 horas, un perito médico oficial de la entonces PGR, concluyó que presentó lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días, de las que destaca: “una equimosis violácea irregular de dos por un centímetro en párpado superior derecho”.

110. Aunado a lo anterior, en el dictamen de integridad física de 12 de septiembre de 2014, un perito médico oficial certificó que V2 presentó: “una equimosis negruzca irregular de 1.5x0.3 cm en párpado superior derecho, una costra seca irregular de 0.3 de diámetro en dorso nasal sobre y a la izquierda de la línea media, equimosis negruzca con halo verdoso de 1.5x1.3cm en ángulo externo de párpado superior e inferior de ojo derecho”.

111. En la Opinión Médica Especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de 27 de septiembre de 2018, personal de esta Comisión Nacional concluyó que la lesión documentada como “una equimosis violácea irregular de dos por un centímetro en párpado superior derecho”, por su ubicación anatómica se considera **una lesión innecesaria para las maniobras de sometimiento, sujeción y traslado**, situación que corrobora que V2 fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes por los elementos aprehensores AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 que participaron en su detención el 9 de marzo de 2009.

112. Por todo lo anterior, se concluye que V1 fue objeto de actos de tortura y tortura sexual, y V2 de tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, quienes son identificables por haber suscrito la puesta a disposición ante el AMPF adscrito a la entonces SIEDO, con lo cual se acredita que les fue violentado a V1 y V2 su derecho a la integridad personal y al trato digno por lo que contravinieron, además, los artículos 6, 40, párrafo primero y fracciones I, V, IX y XXVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 3, 8 fracciones III, XI y XV, 15, 19 fracciones I, V, VI, VIII y IX de la Ley de la Policía Federal, vigente a la temporalidad de los hechos, que establecen la obligación de los elementos de las instituciones de Seguridad Pública de abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura y de realizar actos u omisiones que violen los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse

circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”; todos de la ONU, advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

113. Esta Comisión Nacional se pronuncia sobre la incompatibilidad entre el uso de técnicas que producen daños físicos o psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, y el respeto a los derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso en atención a las características físicas de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a su dignidad personal, por ello, se considera que la tortura es una de las prácticas más reprobables que debe ser erradicada.³¹

114. Así, el Estado mexicano debe observar y encausar sus acciones a la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16 de la Agenda 2030 de la ONU, el cual se centra en la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles. De manera específica, el objetivo 16.1 tiene como meta reducir significativamente todas las formas de violencia, ello en razón que la tortura es una forma de violencia considerada grave.

³¹ Recomendación 86VG/2023, párrafo 104.

C. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD PERSONAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD POR LA RETENCIÓN ILEGAL DE V2, POR ELEMENTOS DE LA PF

115. El derecho a la seguridad jurídica en un sentido amplio debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el Estado, que, en un hecho concreto, en el cual se pretenda afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades que ostentan el poder público, actuarán apegadas al marco legal que rige sus atribuciones.³²

116. Los derechos a la libertad y seguridad personal se encuentran garantizados en la Constitución Política; en el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, los cuales disponen que “nadie puede ser molestado en su persona” sino con las formalidades de la ley y la puesta a disposición de cualquier persona detenida debe hacerse “sin demora”, ante la autoridad más cercana y “con la misma prontitud” ante el ministerio público, elaborando “un registro inmediato de la detención”; y, el artículo 14, párrafos segundo y tercero, se ordena: “...nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.³³

117. La seguridad jurídica, respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el citado artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida

³² CNDH. Recomendaciones 112/2022, párrafo 31 y 79/2012, párrafo 23.

³³ *Ibidem*, párrafos 32 y 24, respectivamente.

a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y resuelva su situación jurídica.³⁴

118. La CrIDH reconoce que el derecho a la libertad personal, de conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”.³⁵ En este sentido, toda persona tiene derecho a no ser privada de su libertad, salvo por las causas y condiciones fijadas en la ley; ser remitido sin demora ante la autoridad competente para ser juzgado dentro de un plazo razonable, así como a recurrir ante un tribunal competente para que éste decida sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si éstos fueran ilegales.

119. La Primera Sala de la SCJN, ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida como:

la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física (...) pues implica que sólo pueda ser restringida o

³⁴ CNDH. Recomendaciones 112/2022, párrafo 33 y 79/2022, párr. 33.

³⁵ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 53. Invocado en las Recomendaciones 9/2018, párr. 99; 54/2017, párr. 86; 20/2017, párr. 104; 4/2017, párr. 106; 1/2017, párr. 83 y 62/2016, párr. 90.

limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo.³⁶

120. Los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal; prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que las personas detenidas conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna.

121. Como se detalló en el apartado respectivo, en el oficio de puesta a disposición AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 asentaron que la detención de V2 se realizó a las 19:43 horas del 8 de septiembre de 2014, y lo presentaron ante la autoridad ministerial, como consta en el sello de recepción de la entonces SIEDO, a las a las 23:50 horas.

122. Contrario a lo señalado por los elementos de la entonces PF, V2 es coincidente en señalar en todos sus escritos y en la entrevista realizada por personal de esta Comisión Nacional con motivo de las opiniones médico-psicológicas basadas en el “Protocolo de Estambul”, en que su detención se realizó el 8 de septiembre de 2014, a las 07:30 horas cuando salió de su casa rumbo a la escuela.

³⁶ Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párr. 129 y 130. CNDH. Invocado en las Recomendaciones 9/2018, párr. 96; 54/2017, párr. 87 y 1/2017, párr. 84.

123. Lo manifestado por V2, da credibilidad a su dicho y se confirma con la denuncia que presentó VI2 el 9 de septiembre de 2014, ante la entonces PGJ registrada como Noticia Criminal 1, en la que manifestó que V2 salió de su casa el 8 de mismo mes y año aproximadamente a las 07:35 horas, rumbo a la escuela.

124. Con lo anteriormente expuesto, se robustece que V2 fue privado de su libertad tal como lo manifestó en sus escritos de queja, y no como lo refirieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 en el oficio de puesta a disposición, derivado a esto se puede determinar que existió un lapso de aproximadamente de 15 horas en el que V2 se encontró bajo custodia de los elementos aprehensores.

125. No pasa inadvertido mencionar que en el caso de V1, fue coincidente en que su detención se realizó entre las 19:00 y 19:30 horas del 8 de septiembre de 2014, por lo que esta Comisión Nacional no cuenta con evidencias suficientes para que en su caso se acredite una retención ilegal por los elementos aprehensores que participaron en su detención.

126. La privación de la libertad por parte de la autoridad es una restricción a este derecho que necesariamente debe cumplir una serie de requisitos formales y materiales, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. En ese sentido, la CrIDH ha señalado de manera reiterada que:

cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los

procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).³⁷

127. El derecho a la libertad personal implica que no existan alteraciones que provengan de medios como la detención u otros similares que, efectuado de manera arbitraria o ilegal, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de disponer en cualquier momento y lugar sobre su vida individual y social, con arreglo a sus propias opiniones y decisiones. Este derecho puede verse afectado por toda medida ilegal o arbitraria restrictiva de la libertad.³⁸

128. Por lo anterior, se acreditó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la entonces PF, al retener de forma ilegal e injustificada a V2 sin presentarlo de forma inmediata ante la autoridad competente, incumplieron los principios rectores para desempeñarse en el servicio público, vulnerando con sus acciones y omisiones, los derechos a la libertad personal y seguridad jurídica por retención ilegal, los cuales era su obligación respetar, proteger y garantizar de conformidad a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política, situación que acredita que durante el tiempo que V2 estuvo bajo la custodia de sus elementos aprehensores fue víctima de tratos crueles, inhumanos o degradantes como se esgrimió en el apartado correspondiente, al presentar una lesión innecesaria para las maniobras de sometimiento, sujeción y traslado.

³⁷ "Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana", sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 176.

³⁸ CNDH. Recomendaciones 112/2022, párrafo 42; 79/2022, párrafo 37; 53VG/2022, párrafo 48 y 33/2022, párrafo 40.

D. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

129. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas en los apartados anteriores del presente instrumento Recomendatorio, corresponde a los actos realizados por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la entonces PF, de tortura y tortura sexual en agravio de V1; así como tratos crueles, inhumanos y degradantes y retención injustificada por un lapso aproximado de 15 horas en agravio de V2; por lo anterior, dichas personas servidoras públicas, contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los hechos, en los que se establecía que todo persona servidora pública debía cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, denunciar los actos de esta naturaleza que sean de su conocimiento y cumplir con la normatividad relacionada con el servicio público; sin embargo, tales responsabilidades administrativas se encuentran prescritas conforme al artículo 34 de la citada Ley Federal.

E. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

130. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos y, 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr su efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

131. Para tal efecto, en términos de los artículos 1 párrafos tercero y cuarto; 2 fracción I; 7 fracciones I, III y VI; 26; 27 fracciones II, III, IV y V; 62 fracción I; 64 fracciones I, II y VII; 65 inciso c); 73 fracción V; 74 fracción VI; 75 fracción IV; 88, fracciones II y XXIII; 96; 99 fracción I; 106, 110 fracción IV; 111 fracción I; 112; 126 fracción VIII; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, y al acreditarse violaciones graves a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V1 y tratos crueles inhumanos o degradantes en agravio de V2, así como a la libertad personal, seguridad jurídica y legalidad por retención ilegal, en agravio de V2, atribuibles a personas servidoras públicas de la entonces PF, deberán ser inscritos junto con sus familiares QVI1, VI1, QVI2 y VI2, en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, para lo cual, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.

132. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de las

Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y/o en su caso, sancionar a los responsables.

133. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH asumió que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó: “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.³⁹

134. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

E.1. Medidas de Rehabilitación

135. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos de conformidad con el artículo 21 de los Principios y Directrices –instrumento antes

³⁹ Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.

referido—, la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

136. De conformidad con lo establecido por los artículos 27 fracción II, 62 y 63 de la Ley General de Víctimas, se deberá brindar a V1 y V2, la atención médica y psicológica que requieran con motivo de los actos de tortura y tratos, crueles, inhumanos o degradantes de los cuáles fueron víctimas, respectivamente, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse de forma continua y atendiendo a su edad, condición de salud emocional, psicológica y especificidad de género.

137. Esta atención médica y psicológica, a pesar del tiempo transcurrido del momento en que acontecieron los hechos, deberá proporcionarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible con consentimiento de V1 y V2, debiendo brindar información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos, en su caso, deberán ser provistos por el tiempo necesario, y deben incluir los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

E.2. Medidas de Compensación

138. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las

alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.⁴⁰

139. Conforme a los artículos 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido y de la violación de derechos humanos sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos.

140. En el presente caso, la SSPC debe colaborar con la CEAV, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1 y V2, así como de QVI1, VI1, QVI2 y VI2, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó a V1 y V2, así como a QVI1, VI1, QVI2 y VI2, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, para lo cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite el cumplimiento al punto primero recomendatorio.

⁴⁰ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile”. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

E.3. Medidas de Satisfacción

141. De acuerdo con los artículos 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

142. Este Organismo Nacional advierte que se encuentra en integración la Carpeta de Investigación 2, en contra de quienes resulten responsables de los actos de tortura en agravio de V1 y V2, por lo que la SSPC deberá acreditar que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa. Para lo cual, esta Comisión Nacional remitirá a la Carpeta de Investigación 2, copia de la presente Recomendación, así como de las evidencias que la sustentan, para que la autoridad respectiva tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

143. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta

tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V1 y V2, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

E.4. Medidas de no repetición

144. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelva a ocurrir, en consecuencia, la SSPC deberá implementar medidas para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por tanto, deberá adoptar medidas legales y administrativas y, de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

145. En este sentido, con fundamento en los artículos 27, fracción V, y 74 fracciones VII y IX de la Ley General de Víctimas, en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en virtud de que AR4, AR5 y AR6 actualmente se encuentran adscritos a Guardia Nacional, la SSPC deberá instruir a dicha dependencia para que por su conducto se realice un curso integral dirigido a los elementos policiales de esta corporación que efectúen servicio operativo en el municipio de Texcoco, Estado de México, en particular a AR4, AR5 y AR6, en materia de derechos humanos, específicamente sobre la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, el cual deberá sustentarse en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

146. Los cursos deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberán ser impartidos por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

147. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

148. En consecuencia, tal como se expuso en el contenido de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos acreditó que las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, fueron perpetuadas por personas servidoras públicas que al momento en que ocurrieron los hechos se encontraban adscritas a la entonces Policía Federal; motivo por el que se permite formular respetuosamente a usted señora Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1 y V2, así como QVI1, VI1, QVI2 y VI2, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño causado a V1 y V2, así como a QVI1, VI1, QVI2 y VI2, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se otorgue la atención médica y psicológica que requieran V1 y V2, con motivo de los actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes de los cuáles fueron víctimas, respectivamente, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas; así como proveerles de los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible con consentimiento de V1 y V2; hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en el seguimiento de la Carpeta de Investigación 2 que se encuentra en trámite en la FGR, por lo que deberá acreditar

que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa. Para lo cual, esta Comisión Nacional deberá remitir a la Carpeta de Investigación 2, copia de la presente Recomendación, así como de las evidencias que la sustentan, para que la autoridad respectiva tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio; hecho lo anterior, remita a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

CUARTA. Deberá instruir a la Guardia Nacional para que, en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, y por su conducto se realice un curso integral en materia de derechos humanos, específicamente, sobre la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sustentado en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, dirigido a los elementos policiales de dicha Guardia Nacional que efectúen servicio operativo en el municipio de Texcoco, Estado de México, en particular a AR4, AR5 y AR6, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo cual, se envíen a este Organismo Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

149. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

150. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

151. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

152. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

CEFM